

ANEXO NUMERO 2.

ESTANDARTE

1. DESCRIPCIÓN.

Será una bandera cuadra de igual color que el guilón y con su misma composición, sin el cordoncillo de oro ni fleco.

2. COLORES.

Estandarte: Azul oscuro.
Escudo: En sus esmaltes.

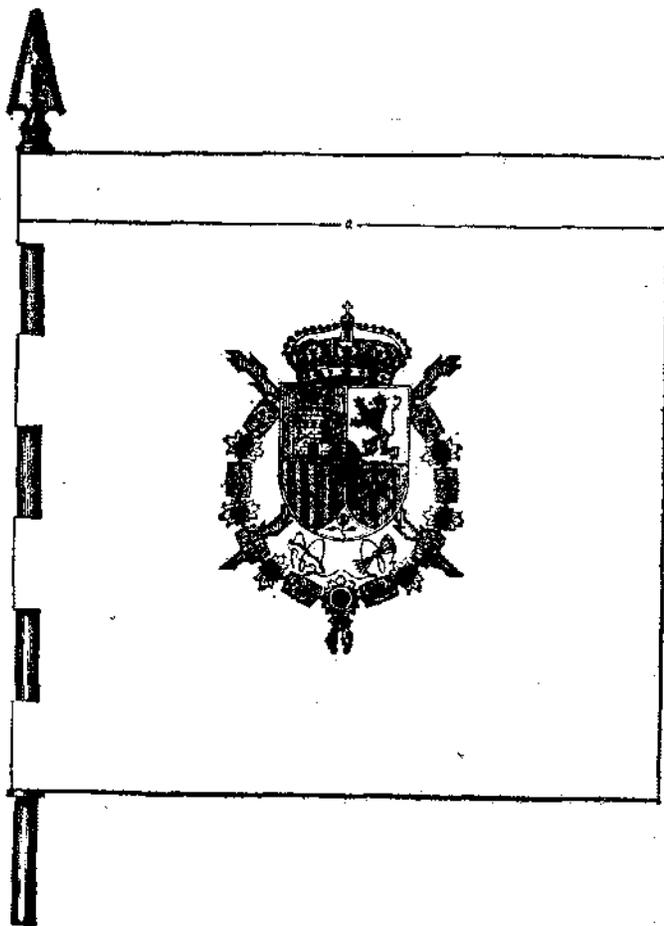
3. TIPOS.

Número 1. «a» 160 centímetros.
Número 2. «a» 120 centímetros.
Número 3. «a» 100 centímetros.
Número 4. «a» 80 centímetros.
Número 5. «a» 40 centímetros.

4. Usos.

	Gala	Diario	Días de mal tiempo
Palacios	N.º 1	N.º 2	N.º 4
Campamentos y aeródromos	N.º 2	N.º 3	N.º 4
Buques de más de 5.000 toneladas ...	N.º 1	N.º 2	N.º 4
Buques de 5.000 a 1.000 toneladas. N.º 2	N.º 2	N.º 3	N.º 4
Buques y embarcaciones inferiores a 1.000 toneladas	N.º 3	N.º 4	N.º 4
Aviones y vehículos terrestres	N.º 5	N.º 5	N.º 5

5. REPRESENTACIÓN GRÁFICA.



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3859/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Salamanca.

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, la Universidad de Salamanca, oído el Patronato Provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Salamanca, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto, con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta de cuatro de agosto.

Artículo segundo. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de 1970.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Estatutos provisionales

PREAMBULO

La Universidad de Salamanca, fundada por el rey Alfonso IX de León en 1218, sobre las bases de la escuela catedralicia que ya funcionaba desde los primeros años de la repoblación de la ciudad, ostenta la mayor antigüedad dentro del mundo hispánico. Es también el primer Estudio al que se llama «Universidad» en documentos oficiales (1254). Aunque instaurada por un rey leonés para competir con el Estudio Castellano de Palencia, gozó de la decidida protección de los reyes cuando ambos reinos peninsulares se unieron bajo la misma corona. Fernando III le otorga, en 1243, una carta restauradora «porque entiendo —dice— que es pro de myo regno e de mi tierra». Pero es, sobre todo, Alfonso X quien configura su porvenir esplendoroso, otorgándole la Carta magna de 1254 y solicitando y obteniendo del Pontífice Alejandro IV que la reconozca como «Studium generale»; con Bolonia, París y Oxford se convertía así en uno de los cuatro estudios generales del orbe. Las Constituciones de Martín V (1422) confirmarían ese carácter universalista.

Por otro lado, la afluencia de profesores y alumnos de toda España va confirmando la naturaleza de Universidad nacional; en las citadas Constituciones se estipula que el Rector esté asistido por ocho consiliarios procedentes de diversos obispados de España. Su fuerza atractiva fué aumentando: no recibe sólo alumnos peninsulares, sino también extranjeros; los Estatutos de 1538 aumentan el número de consiliarios para que puedan colaborar en el gobierno de la Universidad, junto a los representantes de todas las diócesis españolas, incluidas las de los reinos de Navarra y de Aragón, los «de qualquier nación estraña».

De esta manera quedaban firmemente establecidos los dos rasgos definidores de la Universidad de Salamanca: su ecumenismo y su proyección cultural sobre todo el ámbito hispánico, que la consideró como su Universidad o como el modelo de sus nuevas Universidades. Su mayor esplendor coincidió con la

plenitud del país, a la cual contribuyó decisivamente con el esfuerzo de sus maestros, graduados y estudiantes.

Tanto en la época en que dependió de la autoridad papal como en la que, a partir del siglo XVI se acentuó su vinculación a la corona, gozó de amplia autonomía reconocida por sucesivos Estatutos, así los que otorga Carlos I en 1538 y Felipe II en 1561, que son preciosos testimonios de la vitalidad del Estudio. Aquella autonomía le permitió defender muchas veces sus propios intereses académicos frente a intervenciones ajenas a los mismos.

A partir del siglo XVII aumenta el intervencionismo del Estado y, coincidiendo con él, empieza la decadencia de la Universidad. Los Estatutos de 1602 y 1618 son regresivos y, paralelamente, va cediendo la tensión creadora de las cátedras en un largo proceso que llega hasta los umbrales de nuestro siglo. Sin embargo, en todo momento, la Universidad de Salamanca ha sido consciente de las misiones que le asignaban sus viejas constituciones. Estaban para recordárselas su historia, sus monumentos y sus tradiciones.

Tras un largo paréntesis, abierto en 1807, en que el Estudio salmantino, como las restantes Universidades españolas, ha carecido de instrumentos legales autonómicos, los presentes Estatutos, redactados conforme a la normativa establecida por la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, tratan de recoger su herencia histórica y de fecundar con ella su presente y su futuro, inspirándose en las siguientes líneas fundamentales:

Mantenimiento del espíritu universalista y humanista tradicional y, como consecuencia, desarrollo de actividades tanto internacionales como nacionales mediante relaciones científicas con otros países y su participación activa en el sistema educativo español en general y la dirección de su propio distrito en especial.

Vitalización de la vida corporativa, dando carácter representativo a los órganos de gobierno, favoreciendo su coordinación y permitiendo la vinculación de profesores y alumnos a sus respectivas tareas y a la institución como forma de desarrollar el sentido de la responsabilidad y de conseguir una tensión creadora que irradie sobre toda la vida universitaria.

Enriquecimiento constante y progresivo de sus posibilidades para responder adecuadamente a sus misiones, renovando sus planes de estudio, instaurando el cultivo de nuevos saberes, fortaleciendo la investigación y manteniendo al día sus medios y sus métodos de trabajo.

Máxima fluidez de sus procedimientos administrativos dentro de las posibilidades legales vigentes.

Conservación de las tradiciones formales que contribuyen a imprimir un sello singular a la Universidad.

TITULO PRIMERO

Naturaleza, fines, ámbito académico y territorial

CAPITULO UNICO

Artículo 1.º La Universidad de Salamanca, depositaria de una tradición cultural siete veces centenaria y heredera de un espíritu humanístico universalista fundará todas sus actividades en dichos valores históricos, actualizados según los condicionamientos vigentes, y procurará extender su ámbito de relación y proyección académica por el mundo científico, tanto nacional como internacional, participando especialmente en el esfuerzo cultural europeo y en el de los países de habla hispana.

Art. 2.º Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, la Universidad de Salamanca, junto con las misiones comunes que la legislación vigente atribuye a todas las Universidades españolas, desarrollará actividades específicas como Universidad Internacional, fomentando la existencia de Centros de Investigación y enseñanza con esta orientación, el intercambio de profesorado y alumnos, el reconocimiento recíproco de validez de títulos y cualquier otro tipo de relación científica.

Art. 3.º La expansión de la Universidad atenderá a perfeccionar y potenciar al máximo sus actuales centros de enseñanza e investigación, a la creación de nuevos centros para el cultivo y desarrollo de nuevas ramas del saber con el más alto nivel científico y a subvenir a las necesidades de profesionales que, en las distintas especialidades, demande su ámbito académico. Fomentará también el estudio e investigación sobre los problemas de su Distrito que posean un interés puramente científico o que contribuyan al progreso económico-social.

Por la Junta de Gobierno se realizará un proyecto de desarrollo de la Universidad acorde con estas ideas, en base del cual, y en uso de su Autonomía, la Universidad de Salamanca tenderá a completar todos los ciclos de Estudios Superiores.

Art. 4.º En atención a lo que de ella demanda su pasado histórico, la Universidad impulsará, de un lado, el cultivo de las Bellas Artes y, de otro, mantendrá, revalorizará y enriquecerá su patrimonio monumental, artístico y bibliográfico. Cuidará con especial desvelo del desarrollo y remate de los planes, actualmente en marcha, para constituir el Recinto Universitario y adoptará las previsiones necesarias para su expansión futura. Dicho Recinto Universitario contará con una regulación administrativa especial que satisfaga tanto las necesidades de la Universidad como las conveniencias artísticas y urbanísticas de la ciudad de Salamanca.

Art. 5.º Desde el punto de vista administrativo, la Universidad de Salamanca es una Entidad pública reconocida por la Ley que, con personalidad jurídica y patrimonio propio, puede realizar toda clase de actos de gestión, administración y disposición, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes.

Art. 6.º A la Universidad de Salamanca, por su condición de Organismo autónomo, le será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, y disposiciones complementarias. En los Estatutos definitivos se tendrán en cuenta las materias concretas de cuyo cumplimiento se ha dispensado a la Universidad de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley General de Educación.

Art. 7.º Dentro del sistema educativo español, la Universidad de Salamanca posee un distrito universitario que comprende las provincias de Salamanca, Ávila, Cáceres y Zamora; todos sus centros universitarios forman parte de esta Universidad. En este distrito ejercerá la dirección, coordinación, ejecución y control de la función cultural y educativa que se realice en todos los centros docentes o de investigación, de acuerdo con lo previsto en las leyes. También le son adscritos a estos efectos los Centros docentes españoles en Portugal.

TITULO II

Organización académica

CAPITULO 1.º GENERALIDADES

Art. 8.º La organización académica se realizará de forma que se garantice la máxima eficacia en todas las tareas docentes e investigadoras, el total aprovechamiento de los medios personales y materiales existentes y la coordinación entre todos ellos.

Art. 9.º La Universidad de Salamanca está integrada por Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos, Escuelas y Colegios Universitarios y Centros de Formación Profesional de tercer grado.

CAPITULO 2.º DE LAS FACULTADES

Art. 10. La Facultad o Escuela Técnica Superior es el órgano de dirección y coordinación académica y administrativa de los Departamentos o Institutos con vistas a la colación de los grados académicos y al impulso de campos determinados del saber.

Art. 11. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores estarán integradas por Departamentos.

CAPITULO 3.º DE LOS DEPARTAMENTOS

Art. 12. Los Departamentos son las unidades fundamentales de enseñanza e investigación de disciplinas que guarden entre sí especial afinidad científica.

A efectos administrativos y de coordinación académica, cada Departamento estará integrado en aquella Facultad o Escuela Técnica Superior en cuyo plan de estudios ocupen sus disciplinas un lugar preferente.

Art. 13. La ordenación en Departamento será realizada por la Junta de Gobierno, previa propuesta de la Junta o Juntas de Facultad o Escuela Técnica Superior afectadas, debiendo mantenerse actualizada de acuerdo con los avances científicos.

Art. 14. Cada Departamento contará con personal docente, investigador, técnico-auxiliar y subalterno, de plantilla o contratado, en el número requerido para poseer un potencial científico adecuado. Para tareas auxiliares complementarias podrá concertar la colaboración remunerada de alumnos del segundo o tercer ciclo, de tal modo que esas tareas sean compatibles con las académicas que dichos alumnos deben desarrollar.

Art. 15. Cada Departamento tendrá un Reglamento que especificará los distintos aspectos académicos y administrativos de su régimen interno.

Art. 16. Todas las enseñanzas que se impartan en la Universidad quedarán integradas en uno de los Departamentos existentes, que será el responsable de ellas.

CAPITULO 4.º DE LOS INSTITUTOS

Art. 17. Los Institutos Universitarios tendrán la naturaleza prevista en el artículo 77 de la vigente Ley de Educación, ajustándose en su dirección y régimen a normas análogas a lo previsto en los artículos 14 y 15.

Art. 18. El Instituto de Ciencias de la Educación desarrollará actividades de preparación y actualización de profesorado y de personal directivo de centros docentes, de investigación educativa y asesoramiento en materia de programación, organización, métodos y técnicas de educación y las demás que le encomiendan las disposiciones vigentes siendo el órgano principal de influencia pedagógica sobre todo el sistema educativo del Distrito.

Art. 19. Podrán existir Institutos de carácter especial, creados mediante concierto con otras entidades, y cuyo régimen se establecerá de mutuo acuerdo.

Art. 20. Las Facultades, Institutos y Departamentos podrán establecer contratos de investigación, siempre que ello no represente un desvío sustancial de su orientación científica o un daño para sus funciones normales.

CAPITULO 5.º OTROS NÚCLEOS DOCENTES

Art. 21. Las Escuelas Universitarias establecidas en el artículo 75 de la Ley General de Educación se regirán por un Reglamento especial aprobado por la Junta de Gobierno.

Art. 22. Los Colegios Universitarios se ajustarán a lo establecido en la vigente Ley de Educación y al Reglamento que, en cada caso, se apruebe por la Junta de Gobierno.

Art. 23. Se organizará paulatinamente la Formación Profesional de tercer grado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Educación y en las disposiciones que la desarrollen.

TITULO III

De los órganos de la Universidad

Art. 24. La Universidad de Salamanca contará con Organos de gobierno y representación académica, Organos de gestión técnico-administrativa y Organos de conexión con la Sociedad.

CAPITULO 1.º DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACION ACADEMICA

Art. 25. El gobierno académico se funda, de un lado, en la participación activa y responsable de todos los estamentos que integran la Universidad a través de una intensa vida corporativa y, de otro en la existencia de órganos unipersonales de carácter ejecutivo y decisorio, con las necesarias atribuciones, estableciéndose una clara delimitación de competencias que haga posible el ejercicio ordenado y coherente de la autoridad en la forma establecida por estos Estatutos. Los diferentes criterios sobre el quehacer académico tendrán cauce adecuado a través de los órganos representativos, cuyas facultades se establecen en estos Estatutos y en los Reglamentos que los desarrollen. La coordinación de los distintos Organos de la Universidad entre sí, con la Junta Nacional de Universidades y con el Ministerio de Educación y Ciencia en el ámbito de sus respectivas competencias, permitirá que prevalezca siempre el interés de la Universidad y se fortifique la estructura general del sistema educativo.

Art. 26. Habrá Organos de gobierno y representación académica a nivel de Universidad y a nivel de Facultades, Escuelas

Técnicas Superiores, Escuelas y Colegios Universitarios y Centros de Formación Profesional de tercer grado. Tanto en uno como en otro nivel, pueden ser unipersonales o colegiados y de carácter preferentemente asesor, decisorio o ejecutivo.

Art. 27. El Rectorado o Gobierno y representación académica a nivel de Universidad se articulará a través de los siguientes órganos

a) Unipersonales.—Rector; Prorector; Vicerrectores en los Sectores o Servicios; Directores de Secretariados.

b) Colegiados.—Claustro Universitario; Comisiones de Claustro; Junta de Gobierno; Comisión Asesora; Secretariados y Comisiones de Junta de Gobierno.

Art. 28. El gobierno y representación académicos a nivel de Centros se articulará de la siguiente manera:

a) Organos unipersonales.—Decano y Vicedecanos; Director y Subdirectores de Escuela Técnica Superior; Directores de Escuelas, Colegios Universitarios y Centros de Formación Profesional de tercer grado y Secretarios de estos Centros.

b) Organos colegiados.—Claustros; Juntas y Comisiones de Facultad o Escuelas Técnicas Superiores; Claustros y Juntas de Escuelas y Colegios Universitarios.

SECCION 1.ª ORGANOS UNIPERSONALES

Subsección 1.ª De los Organos del Rectorado

Art. 29. El Rector es la primera autoridad académica, a quien corresponde la dirección, coordinación y supervisión de la vida universitaria y demás funciones que le encomiendan las leyes o los presentes Estatutos. Entre ellas se encuentran:

a) Representar oficialmente a la Universidad ante los órganos del Estado y ante toda clase de personas o entidades públicas y privadas y ostentar la representación jurídica y administrativa.

b) Presidir, cuando asista, todos los actos académicos que se realicen en el Distrito Universitario, como autoridad delegada del Ministro y autorizar los que hayan de celebrarse en el recinto universitario.

c) Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de los órganos colegiados de la Universidad y ejecutar sus acuerdos.

d) Coordinar las diversas actividades universitarias y dictar las órdenes y disposiciones pertinentes para el mejor desarrollo de las mismas.

e) Supervisar de acuerdo con la Junta de Gobierno, el ejercicio de las funciones atribuidas a las Facultades, Institutos, Departamentos y restantes organismos de la Universidad y a todo el personal de los mismos; corregir, en su caso, las infracciones o desvíos que se produzcan o remitir la corrección a instancias superiores.

f) Velar por el ejercicio estricto de las obligaciones, derechos y atribuciones de todos los órganos de Gobierno.

g) Promover el presupuesto corriente de la Universidad y los programas de inversión y de administración del patrimonio y realizar todas las operaciones de tipo económico que su ejecución exija.

h) Preparar periódicamente el programa general de actividades y expansión de la Universidad.

i) La interpretación de los presentes Estatutos, en todas aquellas materias que se refieran al ámbito universitario y docente, asistido por la Junta de Gobierno.

Art. 30. El Prorector de la Universidad sustituirá al Rector en caso de ausencia, enfermedad o vacante y en aquellas misiones que le delegue.

Corresponde a los Vicerrectores coordinar y dirigir las actividades concretas de carácter general de la Universidad que les estuviesen encomendadas bajo la autoridad del Rector y por delegación suya.

Art. 31. El Secretario general, que auxilia al Rector en las tareas de organización y régimen académico, será el fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de la Universidad y, con tal carácter, levantará las actas de las sesiones.

El Secretario general cuidará de la formación y custodia de los libros de Actas de los Claustros, Junta de Gobierno, Patronato y tomas de posesión, de la compilación de los Decretos e instrucciones generales del Rectorado y de librar las certificaciones de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno y de cuantos hechos presencie en su condición de fedatario o consten en la documentación oficial de la Universidad.

Art. 32. Corresponde a los Directores de Secretariados y Presidentes de Comisiones, con el asesoramiento de su Junta co-

responsable, desarrollar las misiones encomendadas, bajo la directa dependencia del Rector, informando periódicamente a la Junta de Gobierno de la marcha del Servicio.

Subsección 2.ª De los órganos de las Facultades

Art. 33. La dirección de las Facultades Universitarias y de las Escuelas Técnicas Superiores estará encomendada a un Decano y a un Director, respectivamente.

Son funciones suyas:

1. Ostentar la representación de la Facultad en todas sus actividades.
2. Dirigir, como autoridad delegada del Rector y representativa de la Facultad, la marcha académica de la misma.
3. Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de los órganos colegiados de la Facultad y ejecutar sus acuerdos.
4. Coordinar las actividades de los distintos Departamentos y adoptar las disposiciones pertinentes para el mejor desarrollo de las mismas.
5. Velar por el cumplimiento de las funciones que competen a las personas y órganos que integran la Facultad.
6. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Facultad y ordenar gastos en la forma y medida que, en su caso, le delegue el Rector de la Universidad.
7. Hacer las propuestas de profesorado interino o contratado.
8. Las demás funciones que se le encomienden en la legislación vigente y en estos Estatutos.

Art. 34. Bajo la autoridad del Decano o Director, corresponden a los Vicedecanos y Subdirectores la dirección de aquellos servicios o sectores concretos de la actividad de la Facultad o Escuela Técnica Superior mencionados en su nombramiento.

El Vicedecano o Subdirector más antiguo sustituirá al Decano o Director en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Art. 35. El Secretario de la Facultad será el fedatario de los actos y acuerdos de sus órganos colegiados y con tal carácter levantará las actas de las sesiones.

Art. 36. Son de la competencia y responsabilidad del Director del Departamento y de la Junta asesora, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca:

- a) Planificar y coordinar las enseñanzas teóricas y prácticas.
- b) Planificar y coordinar la investigación, armonizando los medios e interés del trabajo en equipo con la iniciativa de cada Profesor del Departamento.
- c) Dar directrices a los métodos didácticos y a las pruebas y calificaciones.
- d) Proponer la adscripción de dotaciones personal docente interino y personal técnico auxiliar y subalterno.
- e) Distribuir el presupuesto y ordenar gastos en la forma y medida que, en su caso, le delegue el Rector de la Universidad.
- f) Negociar los contratos de investigación que, en todo caso, han de ser aprobados por la Junta de Gobierno de la Universidad.

Art. 37. Corresponden a los Directores de Instituto misiones análogas a las de los Departamentos en su esfera correspondiente.

Subsección 3.ª De los órganos de las Escuelas y Colegios Universitarios

Art. 38. Corresponden a los Directores de Escuelas universitarias y a los Colegios universitarios funciones análogas a las del Decano en su Centro respectivo.

SECCIÓN 2.ª ORGANOS COLEGIADOS

Subsección 1.ª Del Claustro universitario

Art. 39. El Claustro de la Universidad tendrá la siguiente composición:

- a) Todos los Catedráticos numerarios y Profesores agregados.
- b) Dos Profesores adjuntos numerarios por Facultad o Escuela Técnica Superior o tres en los casos en que la Junta de gobierno lo acuerde teniendo en cuenta el número de Departamentos y especialidades de la Facultad. Serán designados mediante votación por todos los Profesores adjuntos titulares del Centro, en septiembre de cada año, y su nombramiento podrá renovarse indefinidamente.

c) Un Director por cada tipo de Escuelas universitarias del Distrito.

d) Un alumno por cada uno de los ciclos segundo y tercero de cada Facultad.

Art. 40. Corresponde al Claustro de la Universidad:

- a) Conocer e informar las directrices generales de la vida académica.
- b) Asesorar, en pleno o por comisiones, a las autoridades de gobierno de la Universidad en cuantas cuestiones de índole académica le fueren sometidas por el Rector.
- c) Conocer la marcha de la Universidad a través de informes del Rector, Junta de gobierno y Comisiones.
- d) Asistir corporativamente a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y demás actos de naturaleza análoga que, a juicio del Rector, merezcan la presencia corporativa de la Universidad.
- e) Las demás cuestiones que estos Estatutos le encomiendan.

Art. 41. El Claustro tendrá un Reglamento que estipulará la forma de establecer el orden del día, de intervenir en el mismo, etcétera.

Art. 42. El Claustro será convocado por el Rector, por propia iniciativa, a petición de la Junta de gobierno, de una Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior, o de la tercera parte de sus componentes. En todo caso, se reunirá preceptivamente al menos dos veces durante el curso académico.

Art. 43. De acuerdo con el artículo 84 de la Ley de Educación, podrán crearse comisiones de Claustro. En todo caso, existirá la de Numerarios, constituida por todos los profesores numerarios que forman parte de él.

Subsección 2.ª De la Junta de gobierno

Art. 44. La Junta de gobierno estará formada por: Rector, Vicerrector, Prorectores, Decanos o Directores de Escuelas Técnicas Superiores, que tendrán voz y voto, y Secretario general, que actuará como Secretario.

Cuando la naturaleza de los asuntos lo aconsejen, el Rector podrá citar al Director del ICE, Directores de Secretariados, Directores de Escuelas o Colegios universitarios, Interventor o Gerente.

Art. 45. Corresponden a la Junta de gobierno las misiones de gobierno y asesoramiento que en estos Estatutos se le encomiendan, y entre ellas:

- a) Estudiar y aprobar el programa de actividades académicas para cada curso en sus aspectos generales y conocer y controlar su desarrollo.
- b) Estudiar y aprobar el programa de expansión de la Universidad.
- c) Coordinar la labor de las distintas Facultades, unificando criterios y normas cuando sea necesario, en función del bien general de la Universidad.
- d) Propaguar y decidir la creación de Departamentos interfacultativos.
- e) Conocer y orientar la acción de los distintos Secretariados.
- f) Velar por el cumplimiento de los fines de los Colegios Mayores y de los medios asistenciales.
- g) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos del profesorado y alumnado.
- h) Aprobar el presupuesto de la Universidad y su liquidación.
- i) Distribuir todas las dotaciones disponibles de profesores, auxiliares, técnicos y subalternos, y decidir sobre la contratación de todo tipo de personal.
- j) Asesorar al Rector en las funciones de su competencia.
- k) Las demás funciones que le encomiendan estos Estatutos.

Art. 46. La Junta de gobierno se reunirá preceptivamente, al menos, una vez cada dos meses durante el curso académico.

Subsección 3.ª De los Secretariados y otros órganos del Rectorado

Art. 47. Cuando la naturaleza de los asuntos lo aconseje, el Rector, a propuesta de la Junta de gobierno, podrá crear Secretariados y Servicios de carácter permanente o nombrar Comisiones encargadas de cometidos concretos por un periodo de tiempo determinado. Entre estos Secretariados existirán: Relaciones científicas internacionales y Cursos de Extranjeros, Investigación, Publicaciones, Extensión Cultural, Deportes, Servicios

asistenciales, Colegios Mayores, Convalidaciones. Al frente de cada uno existirá un Director y una Junta que le asesorará, todo ello de acuerdo con la adecuada reglamentación.

Art. 48. El Secretariado de Relaciones Científicas Internacionales y Cursos de Extranjeros tendrá como misiones el cumplimiento de los fines previstos en el título quinto de estos Estatutos, y dentro de ellos:

- a) Informar las solicitudes de convalidación de estudios realizados en el extranjero o en Universidades no estatales.
- b) Estimular la participación del profesorado en los congresos y reuniones internacionales de carácter científico, gestionando toda clase de ayudas en los organismos pertinentes.
- c) Informar sobre las solicitudes para realizar actividades académicas investigadoras en el extranjero, tanto de profesores como de alumnos, que requieran una interrupción de sus actividades en la Universidad.
- d) Informar sobre los contratos de programas docentes especiales que se propongan por Universidades extranjeras o sobre la incorporación colectiva de alumnos de dichas Universidades a los programas ordinarios o extraordinarios de la Universidad.
- e) Impulsar y, en su caso, informar sobre la creación de nuevos Cursos de extranjeros y participar en la elaboración de los planes de actividades que le serán sometidos por los directores de los cursos existentes.

Art. 49. El Secretariado de Investigación tendrá como funciones impulsar la investigación de la Universidad, de acuerdo con lo que se establece en el capítulo segundo del título sexto, y entre ellas:

- a) Conocer e informar la marcha de los proyectos de investigación que hubieran obtenido alguna ayuda en tal sentido por parte del Estado, la Universidad o el Patronato.
- b) Informar igualmente las nuevas solicitudes y prórrogas de las becas de investigación.
- c) Informar y asesorar sobre las distintas becas o ayudas que existan en cualquier nivel.
- d) Relacionar a la Universidad con las distintas entidades necesitadas de investigación aplicada y dar a conocer a estas entidades las posibilidades y necesidades que sobre investigación tienen los Departamentos.
- e) Favorecer e informar proyectos de investigación que afecten a varios Departamentos o Centros de investigación que radiquen en el Distrito.

Art. 50. Las atribuciones del Secretariado de Publicaciones serán, fundamentalmente:

- a) Participar en la labor de creación científica de los distintos Departamentos mediante la publicación, tanto en libros como en revistas, de los trabajos científicos llevados a cabo en su seno.
- b) Canalizar el intercambio de estas publicaciones con las de otras Universidades y Entidades científicas nacionales o extranjeras.

Art. 51. El Secretariado de Extensión Cultural tendrá como fines contribuir a la presencia activa de la Universidad en su Distrito, contribuyendo a elevar su nivel cultural y científico, mediante la organización de conferencias, de congresos, coloquios y demás actividades culturales a nivel universitario.

Art. 52. El Secretariado de Colegios Mayores tendrá a su cargo la coordinación de todos ellos y la promoción de otros nuevos, proponiendo al Rector las medidas precisas para el cumplimiento de los fines que se les encomiendan en el artículo 131.

Art. 53. El Secretariado del Patrimonio Artístico y Museo tendrá a su cargo la conservación y revalorización del recinto universitario, de los edificios y objetos que constituyen el patrimonio histórico de la Universidad y de su entorno inmediato.

Art. 54. El Secretariado de Servicios Asistenciales (becas y comedores) tendrá a su cargo el cumplimiento de los fines sociales tendentes a facilitar el estudio de los alumnos económicamente menos dotados y el recto uso de los medios a ello conducentes.

Art. 55. El Secretariado de Deportes tendrá a su cargo el impulso de la educación física y la obtención, custodia y regulación de uso de los medios necesarios.

Art. 56. Si las necesidades del gobierno académico así lo aconsejasen, el Rector podrá crear una Comisión asesora del Rectorado compuesta por los miembros de la Junta de gobierno, Directores de Secretariados, Comisiones y otros Centros de ser-

vicios universitarios y representación del alumnado, de acuerdo con lo que al crearla se establezca y con carácter de órgano de consulta, asesoramiento e información.

Subsección 4.ª De los órganos de las Facultades

Art. 57. El Claustro de Facultad estará constituido por:

- a) Todos los Catedráticos y Profesores agregados numerarios.
- b) Los Catedráticos o Profesores agregados interinos y Profesores encargados de curso.
- c) Los Profesores adjuntos titulares.
- d) Tres Profesores no numerarios.
- e) Dos alumnos de cada ciclo.

Art. 58. Corresponde al Claustro de Facultad conocer y asesorar sobre la marcha general de la Facultad. Se reunirá, al menos, una vez al año.

Art. 59. La Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior estará constituida por:

- a) Todos los Catedráticos y Profesores agregados numerarios y encargados de cátedra vacante.
- b) Tres o cuatro Profesores adjuntos numerarios en los casos y por el sistema de selección descritos en el artículo 39, b).
- c) Un profesor no numerario elegido por sus compañeros.
- d) Tres alumnos, uno de cada ciclo, seleccionados por la representación estudiantil correspondiente.

Art. 60. Corresponde a la Junta de Facultad en pleno:

- a) Aprobar las directrices generales de la vida académica de la Facultad.
- b) Asesorar, en pleno o por comisiones, al Decano en cuantas cuestiones de índole académica le fueran sometidas.
- c) Ser informada de la marcha general de la Facultad.
- d) Aprobar el presupuesto de la Facultad y su liquidación.
- e) Conocer e informar las propuestas del profesorado interino y contratado.
- f) Proponer al Decano cuantas medidas estime pertinentes para la buena marcha de la Facultad.
- g) Aprobar propuestas de planes de estudio, sistemas de control y de acceso a los distintos ciclos.
- h) Las demás funciones que se le encomiendan en estos Estatutos e en Reglamentos complementarios.

Art. 61. La Junta de Facultad podrá constituir Comisiones para fines concretos, y entre ellas, de estudios, ordenación académica, numerarios y económica.

Art. 62. La Junta de Facultad se reunirá, al menos, una vez cada dos meses durante el curso académico y, asimismo, cuando lo decida el Decano o el 50 por 100 de sus componentes.

Art. 63. La Comisión de Estudios tendrá a su cargo el análisis de la eficacia del sistema docente, actualización de métodos, coordinación de programas, calendario de pruebas y exámenes, etcétera. Estará constituida por profesores y alumnos en la forma que establezca el Reglamento de la Facultad.

Art. 64. La Comisión de Numerarios estará constituida por todos los Profesores numerarios que forman parte de la Junta de Facultad. Entre otras misiones, le corresponden:

- a) El nombramiento o propuesta de toda clase de tribunales.
- b) Propuesta para el nombramiento de Decano.
- c) Aceptación de tesis doctorales para su tramitación subsiguiente.
- d) Organización de calificaciones de conjunto.
- e) Asesorar al Decano en todos aquellos aspectos de naturaleza académica que le someta.

Art. 65. La Comisión de Ordenación Académica tendrá la adecuada representación de los distintos tipos de profesores y de alumnos.

Subsección 5.ª De los órganos de las Escuelas y Colegios universitarios

Art. 66. Los Directores de Escuelas y Colegios universitarios estarán asistidos por Juntas que se estructurarán de manera análoga a lo dispuesto en este Estatuto para las Juntas de Facultad.

CAPÍTULO 2.º DE LOS ORGANOS DE GESTION

Art. 67. Para la gestión administrativa inmediata habrá un Gerente, Administradores de Facultad y un Gabinete técnico.

Art. 66. Corresponderá al Gerente, bajo la inmediata dependencia del Rector:

- a) Realizar las gestiones administrativas, en general, que le sean encomendadas por el Rector.
- b) Cumplir los acuerdos que le encomiende la Junta de Gobierno.
- c) Proponer al Rector cuantas iniciativas estime convenientes para la buena marcha económico-administrativa.
- d) La Jefatura, a efectos administrativos, del personal que no ejerza funciones docentes, investigadoras o educativas.
- e) Las funciones que le correspondan dentro del Patronato, según su Reglamento.

Art. 69. Corresponde a los Administradores de Facultad, bajo la directa dependencia del Gerente y la superior autoridad del Decano:

- a) Las gestiones administrativas, en general, que le delegue la Gerencia.
- b) Proponer al Decano cuantas iniciativas estime convenientes para la buena marcha económico-administrativa.

Art. 70. Existirá un Gabinete técnico, cuyos miembros serán nombrados por el Rector, oída la Junta de Gobierno, que tendrá como competencias asesorar y auxiliar al Rector y a los Organos de gobierno y gestión en funciones no académicas de tipo jurídico, económico, arquitectónico, etc.

CAPITULO 3.º DE LOS ORGANOS DE CONEXION CON LA SOCIEDAD

Art. 71. El Patronato universitario es el órgano de conexión de la Universidad de Salamanca con la Sociedad y, en general, con todo su ámbito de relación, a través de la cual la Universidad se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales, y la Sociedad colabora con ella prestando el apoyo necesario para la realización de sus cometidos y planteándole sus propias necesidades.

Art. 72. El Patronato Universitario estará constituido por:

- a) Representaciones del Distrito Universitario:
 - Un representante de las Diputaciones del Distrito Universitario.
 - Un representante del Ayuntamiento de Salamanca.
 - Un procurador familiar de las provincias del Distrito.
 - Un representante de los Colegios profesionales del Distrito.
 - Un representante de la Organización Sindical.
 - Un representante de los Profesores de la Universidad, elegido por el Claustro y que no forme parte de la Junta de Gobierno.
 - Un representante de los padres de alumnos.
 - Un representante de las Asociaciones de alumnos.
 - Un representante de los antiguos alumnos, designado por su Asociación.
- b) Representaciones de carácter nacional e internacional:
 - En atención a la proyección internacional de la Universidad, formarán parte del Patronato:
 - Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.
 - Un representante de los organismos internacionales.
- c) Miembros de libre designación.
 - Hasta completar el número de 20, la Junta de Gobierno y el Patronato podrán elegir otros miembros entre personas relevantes del mundo científico o social y entre ellas, un ex Rector de la Universidad.
- d) Miembros natos.

El Rector podrá asistir con voz y voto presidiendo entonces la sesión—cuando lo estime pertinente. Por decisión del Rector directamente o a petición del Patronato—podrán asistir con voz el Prorector, los Vicerrectores y los Decanos o Directores de Escuela Técnica Superior para asuntos específicos. El Gerente podrá asistir, con voz y voto, cuando la índole de los asuntos lo requiera. El Secretario general de la Universidad, con voz y sin voto actuará de Secretario del Patronato.

Art. 73. Los miembros del Patronato desempeñarán sus funciones durante tres años, salvo cese anterior en el cargo o situación que origine su nombramiento. Los miembros del Patronato se renovarán cada tres años por mitades dentro de cada grupo. La determinación de los miembros a quienes corresponda cesar en la primera renovación, se hará por sorteo dentro de cada grupo. Se pierde la condición de miembro del Patronato por

faltar a tres reuniones consecutivas o a cinco reuniones alternas que hayan sido reglamentariamente convocadas.

En todo caso, los miembros del Patronato podrán ser reelegidos.

Art. 74. El Patronato será convocado por su Presidente, quien lo notificará al Rector por si desea asistir o introducir algún tema en el orden del día. La convocatoria podrá hacerse también por iniciativa del Rector o de siete o más Vocales.

Art. 75. Son funciones del Patronato:

- a) Acordar su propia constitución y regular el régimen de sus sesiones.
- b) Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento y cese de su propio Presidente y de los Presidentes de las Comisiones de Patronato de Facultad.
- c) Colaborar con los órganos de gobierno universitario para el logro de los objetivos que le propongan dichos órganos.
- d) Aprobar su presupuesto anual, en el que se especificarán las partidas con que contribuye al gasto de la Universidad.
- e) Ejercitar las demás facultades de naturaleza no académica que se deriven de lo establecido.

Art. 76. Las Comisiones de Patronato de Facultad estarán integradas por un máximo de diez Vocales y un Presidente. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario de Facultad o Escuela Técnica Superior.

Art. 77. Se adscribirán a la Comisión de Patronato en cada Facultad aquellos miembros del mismo que por sus características personales o profesionales sean más afines a ella, y con una adecuada representación de los distintos apartados previstos en el artículo 72.

Art. 78. Las Comisiones de Patronato se regirán por normas parciales a las establecidas en los artículos 73, 74 y 75 de estos Estatutos para el Patronato.

TITULO IV

Procedimiento para nombrar los titulares de los distintos Organos

CAPITULO 1.º GENERALIDADES

Art. 79. Para todo nombramiento o propuesta, los órganos y personas a quienes corresponda hacerlos atenderán al historial académico de los candidatos y a los objetivos y problemática de la Universidad, y del sistema educativo en general, en el momento correspondiente.

Art. 80. La permanencia en los cargos académicos será de tres años y renovable una sola vez por otros tres.

Art. 81. Todas las votaciones que hayan de hacerse para el nombramiento de cargos académicos y, en general, sobre asuntos que se refieran directamente a personas, tendrán carácter secreto, ajustándose en lo demás a lo que en estos Estatutos o reglamentariamente se establezca.

CAPITULO 2.º DEL RECTOR

Art. 82. El Rector será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, de entre los Catedráticos numerarios de la Universidad.

El Ministerio de Educación y Ciencia, antes de elevar esta propuesta, dirigirá una consulta a la Universidad, que la evaluará de la siguiente forma: la Comisión de numerarios del Claustro de la Universidad, mediante votación secreta y entre candidatos previamente proclamados—de acuerdo con el Reglamento pertinente—, seleccionará una terna, que por orden alfabético se elevará al Ministerio—oída el Patronato.

CAPITULO 3.º DEL PRORECTOR, DE LOS VICERRECTORES Y OTROS CARGOS DEL RECTORADO

Art. 83. El Prorector y los Vicerrectores serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta unipersonal del Rector—previamente asesorado por la Junta de Gobierno—, y de entre los Catedráticos numerarios de la Universidad. En todo caso, procederán de Facultades de distinta naturaleza.

Art. 84. El Secretario general de la Universidad, los Directores de los Secretariados, los Presidentes de las Comisio-

nes y el Director de la Biblioteca General serán nombrados por el Rector entre Catedráticos, el primero; entre Catedráticos o Profesores agregados, los restantes, y entre funcionarios del Cuerpo de Archivos y Bibliotecas, el último.

CAPITULO 4.º DE LOS DECANOS Y VICEDECANOS

Art. 85. Los Decanos y Directores serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre Catedráticos numerarios de la Facultad correspondiente. Para ello, la Comisión de Numerarios propondrá una terna, que será transmitida al Rector, oída en su caso la Comisión del Patronato. El Rector, previo dictamen de la Junta de Gobierno, hará, de entre esta terna, propuesta unipersonal al Ministerio.

Art. 86. Los Vicedecanos, Subdirectores y Secretarios de Facultad o Escuela Técnica Superior serán nombrados por el Rector, a propuesta de los Decanos o Directores, entre Catedráticos, los Vicedecanos o Subdirectores, y entre Catedráticos o Profesores agregados, los Secretarios.

CAPITULO 5.º DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO Y DEPARTAMENTO

Art. 87. Los Directores de los Institutos universitarios serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre los Catedráticos numerarios, a propuesta del Rector de la Universidad, el cual oirá a la Junta de Facultad o Gobierno, según la naturaleza del Instituto, salvo el caso de Institutos concertados con otras Entidades con régimen especial.

Art. 88. Cada Departamento estará dirigido por un Catedrático numerario, nombrado por el Rector. Cuando en un mismo Departamento, facultativo o interfacultativo, haya más de un Catedrático, el nombramiento será hecho por rotación anual entre ellos, siguiendo el orden de antigüedad en la Universidad de Salamanca.

CAPITULO 6.º DE LOS DIRECTORES DE COLEGIOS Y ESCUELAS UNIVERSITARIAS

Art. 89. Los Directores de Colegios Universitarios serán nombrados por el Rector entre Catedráticos de Universidad, oídos los órganos de gobierno y la Comisión de Patronato correspondiente. Cuando se trate de Colegios adscritos, mediará propuesta de la Entidad colaboradora.

Art. 90. Los Directores de las Escuelas universitarias serán nombrados entre sus Catedráticos numerarios por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, previa terna elevada por la Junta de Escuela y oída la Comisión del Patronato, en su caso.

CAPITULO 7.º DE LOS PRESIDENTES DEL PATRONATO Y SUS COMISIONES

Art. 91. El Presidente del Patronato será designado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta en terna del propio Patronato. De acuerdo con el artículo 83 de la vigente Ley de Educación, habrá de residir necesariamente en el distrito y no podrá ostentar cargo público.

Art. 92. El Presidente de la Comisión de Facultad, que deberá ser miembro del Patronato universitario, será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato de la Universidad.

CAPITULO 8.º DEL GERENTE

Art. 93. El Gerente será nombrado libremente por el Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el artículo 79.1 de la Ley General de Educación, estableciéndose un período de prueba, que podrá ser prorrogable indefinidamente, de conformidad con el Rector y oído el Patronato.

TITULO V

Relaciones internacionales

CAPITULO UNICO

Art. 94. La Universidad de Salamanca fomentará las relaciones y proyección internacionales mediante:

- a) Intercambio de profesorado.
- b) Reconocimiento recíproco de validez de títulos a efectos académicos con Universidades extranjeras.

- c) Programas conjuntos de Investigación.
- d) Organización de cursos especiales y establecimiento en los cursos ordinarios de asignaturas optativas, especialmente orientadas a problemas específicos de otros países.
- e) Creación de Institutos o Departamentos dirigidos al estudio e investigaciones sobre problemas de las comunidades europea e hispánica.
 - f) Intercambio de publicaciones.
 - g) Intercambio de alumnos.
 - h) Fomento de reuniones de trabajo de carácter internacional sobre problemas educativos y científicos.

Art. 95. Se prestará fundamental atención a la difusión de la lengua española y de sus métodos de enseñanza, mediante cursos a distintos niveles y especialmente para Profesores de español en el extranjero.

Art. 96. Los cursos especiales para extranjeros que se organicen tanto a lo largo del curso académico, como en el período estival, serán objeto de específica reglamentación, fomentándose el acuerdo con Universidades extranjeras para este tipo de enseñanza.

TITULO VI

Planes de estudios, investigación y medios docentes

CAPITULO 1.º DE LOS PLANES DE ESTUDIO

Art. 97. Los planes de estudio serán aprobados en su estructura por el Ministerio de Educación y Ciencia, previa propuesta de la Facultad correspondiente, informada por la Junta de Gobierno. No podrá modificarse lo sustancial hasta pasados tres años.

Art. 98. Los planes de estudio del primer ciclo contendrán fundamentalmente asignaturas obligatorias y, en pequeña proporción, opcionales. Con carácter general, adaptable a las peculiaridades de cada Facultad, en el segundo ciclo se adquirirá una cierta especialización y se favorecerá la vinculación del alumno a un Departamento, el cual ejercerá una labor de tutela científica de toda su formación. El tercer ciclo se hará en total vinculación a un Departamento, siendo lo fundamental la labor personal de preparación de la tesis doctoral.

Art. 99. En los planes de estudio y su aplicación, se atenderá prioritariamente a la formación del alumno, despertando su capacidad creadora y estimulando su espíritu de iniciativa.

Art. 100. La Universidad formulará programas de educación permanente para graduados.

CAPITULO 2.º DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA

Art. 101. La investigación científica tendrá la consideración de tarea fundamental de la Universidad.

Art. 102. La investigación promoverá el trabajo en equipo, desarrollando su misión de crear ciencia, de formar investigadores y de mantener la enseñanza en permanente actualización. Anualmente, cada Departamento expondrá su programa de investigación. La conveniente programación y control no afectarán a la necesaria libertad personal de elección y desarrollo de temas y de realización del trabajo individual.

CAPITULO 3.º CALENDARIO ESCOLAR

Art. 103. La solemne ceremonia de apertura de curso se celebrará en la primera semana de octubre.

Las Facultades podrán dividir el curso en dos cuatrimestres, conforme se estime de mayor eficacia para los fines docentes al realizar los respectivos planes de estudio.

Art. 104. Antes de comenzar cada curso la Junta de Gobierno aprobará el calendario escolar.

Art. 105. El período de actividad académica del profesorado durará, como mínimo, desde el 10 de septiembre hasta el 10 de julio, salvo las fechas no lectivas que se incluyan en el calendario escolar. Dentro de este período, el Rector, oída la Junta de Gobierno y previos los informes pertinentes, podrá autorizar actividades académicas, como las de perfeccionamiento en Centros distintos de la propia Universidad, lo que, en todo caso, tendrá carácter excepcional en período de clases.

CAPÍTULO 4.º DE LOS EDIFICIOS Y CAMPUS UNIVERSITARIO

Art. 106. Todos los edificios universitarios tendrán asignada una función específica, compatible con una adecuada coordinación que permita en determinados casos una utilización conjunta que asegure su máximo rendimiento. Las cuestiones que sobre este punto se planteen serán dirimidas por la Junta de Gobierno.

Art. 107. Accederán libremente a los edificios universitarios, y dentro de sus horarios regulares, los Profesores, alumnos y todo el personal de la Universidad que deba acudir a ellos por razones de trabajo académico o de residencia, con las únicas limitaciones que el Rector, oída la Junta de Gobierno, acuerde.

Art. 108. Los edificios universitarios de carácter artístico podrán ser visitados por el público siempre que ello no entorpezca su funcionamiento normal y en las condiciones que la Junta de Gobierno acuerde, oído el Secretariado correspondiente.

CAPÍTULO 5.º DE LA BIBLIOTECA

Art. 109. La Biblioteca Universitaria está constituida por todos los libros, impresos y manuscritos y material gráfico e instalaciones que hoy constituyan los fondos de su sede central y de las Bibliotecas de las distintas Facultades, Escuelas Universitarias, Departamentos y Seminarios, y todos aquellos que en el futuro se adquieran como donación o con cargo a los créditos de la Universidad. También podrá integrarse en ella material bibliográfico en depósito.

Art. 110. Al frente de la Biblioteca Universitaria habrá un Director, que será funcionario del Cuerpo de Archivos y Bibliotecas, en régimen de dedicación exclusiva.

Estará bajo las órdenes directas del Rector y ostentará la jefatura de todo el personal facultativo que preste sus servicios en la Biblioteca o en cualquiera de sus dependencias.

Art. 111. Las Bibliotecas de cada Facultad o Escuela Técnica Superior tendrán a su frente un funcionario del Cuerpo de Archivos y Bibliotecas.

Art. 112. Se constituirá una Junta de Biblioteca, formada por el Director, representantes de las distintas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y Colegios Mayores del Distrito, y presidida por el Rector, que tendrá los siguientes cometidos:

- 1) Asesorar al Director en la adquisición de nuevos fondos con destino a la sede central de la Biblioteca.
- 2) Establecer las normas de funcionamiento y modificarlas.
- 3) Aprobar o desestimar las solicitudes de reproducción mecánica de fondos bibliográficos, cuando se trate de materiales raros o de archivo.

La Junta de Biblioteca, convocada por su Presidente se reunirá mensualmente entre septiembre y junio de cada año.

Art. 113. Reglamentariamente se establecerán todos los demás aspectos del funcionamiento de la Biblioteca.

CAPÍTULO 6.º DEL MATERIAL CIENTIFICO

Art. 114. El material científico propiedad de la Universidad podrá estar adscrito a Servicios Generales de la Universidad o a Facultades, Institutos y Departamentos. En todo caso se favorecerá la más amplia utilización del mismo por todos los Departamentos, evitándose su duplicidad, cuando no sea objetivamente necesaria.

La Junta de Gobierno dirimirá, en última instancia, los problemas de adquisición y uso que puedan surgir.

Art. 115. Podrá existir material propiedad de otras Entidades en calidad de depósito, en el régimen que al hacer éste se estipule.

TÍTULO VII

Del estamento docente

CAPÍTULO 1.º DEL PROFESORADO NUMERARIO

Art. 116. El profesorado de la Universidad perteneciente a los Cuerpos del Estado tendrá los derechos y deberes correspondientes. Entre estos deberes se incluyen:

a) El ejercicio responsable de su función y cumplimiento riguroso de las actividades de enseñanza e investigación inherentes al cargo o que en su compromiso periódico se establezcan.

b) La colaboración con los órganos de gobierno en el perfeccionamiento de la vida académica de la Facultad y Universidad.

c) El deber de informar periódicamente de la marcha de sus tareas docentes o investigadoras.

d) La participación en la vida corporativa.

Art. 117. Todos los Profesores de los distintos cuerpos tendrán dedicación exclusiva o plena a la Universidad. En todo caso, podrá anunciarse en la convocatoria a cada plaza el horario y obligaciones especiales inherentes al cargo.

CAPÍTULO 2.º DEL PROFESORADO INTERINO Y CONTRATADO

Art. 118. Corresponde al Rector el nombramiento de todo el profesorado interino, previo informe de la Junta de Gobierno y a propuesta de la Facultad correspondiente.

Art. 119. La contratación del profesorado se hará por el Rector, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, a propuesta del Jefe del Departamento e informe, en su caso, de la Junta de Facultad correspondiente. En el contrato se especificará la duración del mismo, régimen de dedicación, docencia e investigación, remuneración y equiparación de nivel con el personal de plantilla a efectos académicos y económicos.

CAPÍTULO 3.º DE LAS LICENCIAS

Art. 120. Licencias y permisos. Podrán ser por asuntos propios hasta un máximo de quince días por curso. Asimismo podrá ser concedida autorización para asistir a reuniones científicas, viajes de estudios, etc., la cual será discrecionalmente concedida por el Rector, previo informe del Decano correspondiente.

Art. 121. La concesión de excedencias se ajustará a lo establecido por las leyes con carácter general. La reserva de cátedra no se concederá, salvo en casos muy excepcionales de interés académico, y exigirá el informe favorable de las Juntas de Facultad y Gobierno.

Art. 122. 1. Cada siete años de servicio activo los Profesores titulares de la Universidad tendrán derecho a disfrutar de un año de licencia docente, con pleno disfrute de todos los haberes que perciban por nómina.

2. Para establecer la previa aprobación del programa de trabajo, la Junta de Gobierno tendrá en cuenta los siguientes extremos:

a) Tarea investigadora realizada o dirigida por el solicitante en los últimos seis años, y, en su caso, la estima que haya merecido, tesis doctorales y tesis, etc.

b) Dedicación y servicios docentes y académicos a la Universidad.

c) Interés del plan de trabajo científico o académico que el solicitante se proponga realizar durante el año de licencia. A tal fin, el Director del Departamento emitirá un informe previo.

El disfrute de licencias podrá comenzar en el curso 1970-71. El número de licencias que anualmente puedan concederse no excederá del 50 por 100 del número de Profesores de las plantillas en cada Facultad. En todo caso la disciplina deberá quedar atendida.

TÍTULO VIII

Del estamento discente

CAPÍTULO 1.º DEL ACCESO A LA UNIVERSIDAD

Art. 123. Para el acceso a la Universidad será necesario acogerse a una de las siguientes fórmulas:

a) Para los alumnos españoles, haber superado—con el nivel mínimo que se establezca—el Curso de Orientación, programado y supervisado por la Universidad.

b) Los alumnos extranjeros no residentes habitualmente en España solicitarán en el mes de junio plaza en la Universidad, notificándose la aceptación o negativa con la necesaria antelación, a efectos de inscripción. Posteriormente se someterán a una selección equivalente a la que se establece en el artículo siguiente.

c) Los mayores de veinticinco años que, no habiendo cursado los estudios de Bachillerato, deseen ingresar en la Universidad, habrán de superar las pruebas psicotécnicas y de información que reglamentariamente se establezcan, las cuales constarán de una parte común y de otra específica de la Facultad de que se trate; se considerará también su currículum.

Art. 124. Podrá establecerse, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, un sistema de selección. Esta selección será reglamentada y, en cualquier caso, incluirá el estudio del historial académico del alumno y del informe previo que emita el I. C. E. sobre el rendimiento del Centro donde cursó sus estudios. Se concederá prioridad a los alumnos del Distrito y a aquellos en cuyo Distrito no existan los estudios correspondientes. La selección tendrá como fin garantizar, de un lado, la calidad académica del alumnado, y, de otro, la eficacia de las enseñanzas que imparta la Universidad. No se ejercerá discriminación alguna por razones económicas, sociales, políticas, religiosas, de edad o de sexo.

Art. 125. La admisión del alumno comporta su integración en un cuerpo docente único, con los derechos y deberes que le atribuyen los artículos contenidos en el título cuarto de la Ley General de Educación. Entre estos deberes se encuentran:

- a) El estudio y demás formas de trabajo académico.
- b) El respeto a las normas de vida académica establecidas en las Leyes, en estos Estatutos y en los Reglamentos que los desarrollen.

Art. 126. A las enseñanzas del segundo ciclo tendrán acceso automático los alumnos que hayan concluido el primero con el nivel de aprovechamiento que se establezca por cada Facultad, y mediante pruebas el resto. Estas pruebas podrá realizarlas cada alumno dos veces como máximo.

El acceso de los diplomados de Escuelas Universitarias, Arquitectos técnicos e Ingenieros técnicos al segundo ciclo, exigirá el estudio por un comité de selección de su historial académico y haber seguido enseñanzas complementarias o la superación de las pruebas que reglamentariamente se establezcan con carácter general.

Art. 127. Reglamentariamente se establecerán los caracteres generales de las pruebas y controles periódicos y finales, método de nombramiento de Tribunales en todos los niveles y, cuando haya lugar a ello, derechos y deberes de los examinandos. El alumno tendrá derecho a examinarse en cuatro convocatorias como máximo. En la cuarta convocatoria, y a petición propia, podrá ser juzgado por un Tribunal.

Art. 128. Todas las convalidaciones de estudios serán realizadas o refrendadas por la Universidad, indicándose al solicitante las condiciones para su adaptación al currículum exigido por cada Facultad o Escuela. En todo caso, deberán cursarse en la Universidad ciclos completos, salvo excepciones justificadas a criterio del Rectorado, oída la Comisión de Estudios de la Facultad respectiva.

Art. 129. Los alumnos tendrán los derechos que se les reconocen en los artículos 126 al 131 de la vigente Ley de Educación, y entre ellos el de constituir asociaciones de acuerdo con su artículo 13.

Art. 130. Existirán Asociaciones de Antiguos Alumnos y de Padres de Alumnos regidas por su propio Reglamento.

CAPITULO 2.º COLEGIOS MAYORES

Art. 131. Los Colegios Mayores, de gloriosa tradición en esta Universidad, se estructurarán reglamentariamente de forma que cumplan las finalidades formativas tradicionales y las específicas que les asigna la vigente Ley de Educación, artículo 101. Se vigilará especialmente que el ingreso en los mismos no esté condicionado por motivos económicos, dando preferencia a los alumnos económicamente menos dotados y de mejor currículum académico.

Art. 132. El Director será nombrado de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Educación.

Art. 133. La Institución Colegios Universitarios de larga tradición y reglamentada por Real Orden de 27 de diciembre de 1916 conservará provisionalmente esta reglamentación, denominándose en lo sucesivo Institución de Antiguos Colegios Universitarios.

CAPITULO 3.º OTROS MEDIOS ASISTENCIALES Y FORMATIVOS

Art. 134. La Universidad dispondrá de los medios asistenciales necesarios, especialmente para los alumnos de menor capacidad económica (comedores, becas, etc.), que serán atendidos por el Rectorado a través de la Comisión de Servicios Asistenciales. Existirá una adecuada información sobre ellos para todo el alumnado.

Art. 135. Se fomentarán la educación física y el ejercicio de los deportes entre los estudiantes, y se crearán para ello las necesarias instalaciones.

TITULO IX

Régimen económico

CAPITULO UNICO

Art. 136. El régimen económico general se ajustará a lo establecido en el artículo 66 de la vigente Ley de Educación.

Art. 137. La autonomía en materia económica y administrativa se ajustará, durante el periodo de vigencia de estos Estatutos, a las normas generales que, desarrollando el artículo 66, apartado 3 de la vigente Ley de Educación, dicte el Gobierno.

Art. 138. El presupuesto será elaborado por el Gerente, según las instrucciones dimanadas del Rector, debiendo ser aprobado posteriormente por la Junta de Gobierno.

Art. 139. Existirá una Junta Económica, constituida por el Rector y Gerente, a la que podrán asistir los administradores de las Facultades que sean convocados, que tendrá como misión primordial la ejecución del presupuesto.

TITULO X

Honores, ceremonias y festividades académicas

CAPITULO 1.º DEL CLAUSTRO DE DOCTORES

Art. 140. Existirá el Claustro de Doctores. Son miembros de este Claustro todos los Profesores de la Universidad tanto en activo como jubilados que posean el título de Doctor. También pueden formar parte de él todos los Doctores por ella que se hayan inscrito en el libro correspondiente y que mantengan actividad investigadora. Para ello, cada cinco años deberán solicitar continuar perteneciendo a dicho Claustro, solicitud que acompañada de una Memoria explicativa de la labor de investigación que realizan y de sus publicaciones.

Art. 141. Podrán asistir a las reuniones del Claustro de Doctores:

- a) Todos los Catedráticos y Profesores agregados de la Universidad.
- b) Una representación del Cuerpo de Profesores adjuntos, seleccionada por turno rotativo, dividiendo por antigüedad en tres grupos su escalafón y eligiendo cinco de cada grupo.
- c) Quince Doctores no funcionarios de la Universidad de Salamanca, seleccionados por el mismo sistema anterior.

Art. 142. Corresponde al Claustro de Doctores:

- a) Conocer y hacer sugerencias sobre la marcha de la labor de investigación científica de la Universidad.
- b) Conocer y, en su caso, aprobar las propuestas de nombramientos de doctores «Honoris causa» que la Junta de Gobierno le haga.
- c) Las demás misiones que le puedan ser encomendadas reglamentariamente por el Rectorado, Junta de Gobierno o Claustro de la Universidad.

CAPITULO 2.º DEL DOCTORADO «HONORIS CAUSA»

Art. 143. El Doctorado «Honoris causa» es la máxima distinción académica de la Universidad de Salamanca, que será concedido sólo por méritos relevantes y exclusivamente científicos. Su concesión podrá ser promovida por los órganos académicos de gobierno o por el Claustro de Doctores. En todo caso se tramitará, previo acuerdo del Claustro de la Facultad correspondiente—en el que, a estos efectos, sólo tendrán voto los miembros Doctores—y de la Junta de Gobierno, que lo someterá al Claustro de Doctores, a quien corresponde la aprobación con

el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros presentes. En el caso de ciudadanos extranjeros, antes de someter la propuesta al Claustro se solicitará el placet secreto del Ministerio de Educación y Ciencia. La concesión a ciudadanos españoles tendrá carácter excepcional.

CAPITULO 3.º OTROS ASPECTOS

Art. 144. La Universidad de Salamanca fomentará el mantenimiento de sus tradiciones, ceremonias, protocolo, etc.

Art. 145. La Academia de Ciencias, creada por Orden ministerial de 24 de julio de 1953, será un órgano para el fomento de la actividad creadora de la Universidad en las distintas ramas del saber. Su nueva estructura y Reglamento serán planeados por la Junta de Gobierno, y sometidos a la aprobación del Claustro de Doctores.

Art. 146. Existirá la medalla de la Universidad, creada por Orden ministerial de 9 de julio de 1969, con la reestructuración que la Junta de Gobierno acuerde.

Art. 147. La Junta de Capilla, de honda raigambre, conservará su propia autonomía y funcionamiento tradicional.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. De acuerdo con el artículo 66.1 de la Ley General de Educación, corresponde a la Junta de Gobierno, oído el Patronato, la elaboración de los Estatutos definitivos. Para ello, a partir del primer año de la publicación de estos Estatutos provisionales, la Junta de Gobierno hará las consultas pertinentes a los distintos órganos y estamentos universitarios.

Segunda.—Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el periodo de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad, oído el Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera. Los nombramientos hechos de acuerdo con los presente Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

Cuarta.—Una vez que se dicte por el Gobierno el Reglamento general de adscripción de Profesorado a cada Universidad, previsto en el artículo 114 de la Ley de Educación, la Junta de Gobierno aprobará el régimen concreto de adscripción a esta Universidad. En todo caso en la selección del profesorado no se ejercerá discriminación alguna por razones religiosas, políticas, de edad o sexo.

Quinta.—En el plazo de seis meses serán redactados los Reglamentos a que se refieren estos Estatutos y especialmente los del Claustro, Patronato y Comisiones de Patronato, régimen interno de Facultades y Departamentos, régimen económico y nombramiento de cargos académicos.

Sexta.—Hasta tanto sean aprobados los Estatutos definitivos, serán de aplicación en esta Universidad el Reglamento de disciplina Académica de Profesores y Alumnos y demás disposiciones en vigor.

Séptima.—Quedarán incorporadas como Escuelas Universitarias las actuales Escuelas Normales del Magisterio de Salamanca, Zamora, Cáceres y Avila, la Escuela de Ingenieros Técnicos Industriales de Béjar y la Escuela Profesional de Comercio de Salamanca.

Octava.—Durante el curso académico 1970/71, y hasta la promulgación de los Estatutos definitivos, la representación estudiantil en los órganos previstos en estos Estatutos, y para todos los demás efectos académicos, se establecerá por un procedimiento que garantice la representatividad y la libertad en la elección y exija un rendimiento académico suficiente a quienes hayan de ostentar representación en los Claustros y Juntas de Facultad. La Junta de Gobierno dirimirá los casos de duda.

Novena.—Tendrán acceso directo a la enseñanza universitaria los alumnos que superen el Curso de Orientación Universitaria programado durante el curso 1970-71 en Centros experimentales por el Instituto de Ciencias de la Educación.

Décima.—Subsistirá durante el curso 1970-71 el régimen de exámenes y pruebas de valoración actualmente establecido, estudiándose su futura adaptación a las directrices señaladas por el artículo 38 de la Ley General de Educación.

De manera especial, a la calificación del primer curso de los estudios universitarios acompañará una valoración del rendi-

miento individual de cada alumno; esta valoración se realizará de forma conjunta por todos los Profesores del curso.

Undécima.—Durante el curso 1970-71 funcionarán las Facultades y Secciones ya creadas y se hará propuesta al Ministerio de Educación y Ciencia de creación de nuevos Centros. Entre ellos se consideraran especialmente las Facultades orgánicas de Bellas Artes, Ciencias Socio-económicas, Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos y Arquitectura, y Facultad no orgánica de Farmacia, así como los Departamentos necesarios para impartir la licenciatura en Ciencias Físicas, Filología Española, Filosofía y Psicología, opción Ruso, y estudios de Periodismo y otros medios de Comunicación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fija el precio máximo de venta al público de plántones de agrios para la campaña de plantación 1971-72.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero, punto 5, de la Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de diciembre de 1968, por la que se establece la ordenación de Viveros de Agrios, y en virtud de las facultades que dicha disposición le confiere, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—El precio máximo de venta al público de los plántones de agrios producidos en Viveros especialmente autorizados se establece en 65 pesetas unidad, sobre almacén de expedición del Vivero, para la campaña de ventas que se extiende de 1 de octubre de 1971 a 30 de junio de 1972.

El precio antes señalado se refiere a plántones de un año de injerto, con desarrollo del mismo superior a 0,7 metros, según se establece en el punto 7, apartado a), del artículo cuarto de la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1968.

Dichos plántones irán provistos del correspondiente precinto de garantía varietal y sanitaria, proporcionado por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1968.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1971.—El Director general, Jaime Nosti.

Sres. Subdirectores generales de la Producción Agrícola y de Protección de Cultivos y Fomento de la Calidad, de la Dirección General de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de abril de 1971 sobre corrección de errores de la Orden de 22 de abril de 1971 por la que se fijan los derechos reguladores para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

Padecido error en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 23 de abril de 1971, página 6592, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la línea 10 donde dice: «Maiz 10.05 B 846», debe decir: «Maiz 10.05 B 837».

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 24 de abril de 1971

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.